

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001 40 03 **047 2021 01298**

Se decide la impugnación interpuesta por la señora Yudi Marcela González González, respecto del fallo proferido el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela formulada por la impugnante contra de PRICE RES S.A.S.

I- ANTECEDENTES

La accionante, solicita la protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital y de petición, ordenando en consecuencia, que la entidad accionada emita una respuesta de fondo a la petición radicada el 12 de julio de 2021 y justifique el incumplimiento de la devolución de dineros reclamados por ella que debió realizarse el 12 de agosto de la misma anualidad.

1.- Los fundamentos fácticos.

En síntesis, la accionante señaló que el 10 de julio de 2021 realizó la reserva de viajes para estado unidos a través de la dirección electrónica: <https://www.tiquetesbaratos.com/>, bajo códigos de reserva E8SXTH, BMHSDU, BMHSDU con fecha de viaje el 15 de dicha mensualidad usando como medio de pago la tarjeta de crédito terminada en **** 0345 del Banco Davivienda por valor \$1.091.140.

El 11 de julio de 2021 le fue informado por quien la iba a acoger en su lugar de destino, que se diagnosticó con covid y como quiera que el viaje era exclusivamente por motivos laborales, decidió no viajar, situación que le motivó a solicitar a la accionada el 12 de julio de la pasada anualidad, la devolución de los dineros pagados haciendo uso del derecho de retracto contenido en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.

En virtud del silencio de la accionada, nuevamente los días 14 de agosto, 22 y 23 de septiembre reiteró su solicitud de devolución de dineros, pidiendo fueran consignados a la

cuenta de ahorros del Banco Davivienda, 488401526139 de Davivienda.

El 23 de septiembre recibió respuesta por parte del señor Cristian Emerson Perdomo Cruz del correo electrónico reembolsos_tb@pricetravel.com, indicando que es un tema a manejar con la aerolínea estando a la espera de respuesta de esta.

Hasta la fecha de presentación de la acción constitucional pese a sus retiradas peticiones, no ha recibido la devolución del dinero.

2.- Actuación procesal.

El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto calendarado del 11 de noviembre de 2021, admitió la presente acción constitucional, trámite al cual ordenó la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se sirvieran dar contestación a la demanda de tutela.

Notificada en debida forma la sociedad accionada y las entidades vinculadas, allegaron respectivamente sus contestaciones; para el efecto, **PRICE RES S.A.S.** indicó que en 16 de noviembre de 2021 había emitido una respuesta de fondo a la solicitud de la activante.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó que, la accionada elevó las solicitudes contenidas en los radicados No. 21-380642 de 23 de septiembre de 2021, 21-382926 de 24 de septiembre de 2021, 21-386124 de 27 de septiembre de 2021, 21-398519 de 06 de octubre de 2021 y 21-400224 de 07 de octubre de 2021 y cada una de ellas fue respondida en su oportunidad para lo cual aportó las constancias respectivas, planteó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- Sentencia de primera instancia.

El Juez de primer grado en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, amparó el derecho de petición de la señora González González por cuanto no se acreditó el acuse de recibo por parte de la peticionaria al envío realizado al correo electrónico de esta.

Negó el amparo rogado en cuanto a la devolución de las sumas reclamadas al considerar la improcedencia de la acción constitucional para debatir asuntos de índole económica y porque a su vez existen mecanismos ordinarios que deben ser evacuados por la accionante previo acudimiento a la acción constitucional.

4- Impugnación

Inconforme con la decisión, la accionante allego la impugnación, aduciendo que comparte lo referente al derecho de petición por cuanto la respuesta remitida por la querellada, solo refiere que es un tercero quien debe devolver el dinero mas no se pronuncia a la solicitud en cabeza de esa empresa.

De otro lado ataca la negativa al amparo rogado al considerar que en virtud de su situación médica era procedente acoger la rogativa formulada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

De conformidad con lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como el precepto 37 de Decreto 2591 de 1991, y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015 el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, este despacho judicial es el competente para el conocimiento de la presente acción constitucional.

2.- Problema jurídico

Corresponde a esta judicatura verificar si se presenta vulneración alguna a los derechos invocados por la activante por el trámite dado a la petición formulada el 12 de julio de 2021 y si a su vez es procedente que se realice la devolución de los dineros rogados que en su escrito le reclama a la accionada.

3.- Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, y en tal sentido estatuye:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]».

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por el ordenamiento superior a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa reclamada, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios judiciales, adoptar las medidas adecuadas frente a las situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de los derechos fundamentales, procurando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

Deben en todo caso concurrir los requisitos generales de procedibilidad de la tutela relativos a la *i. Legitimación* en la causa entendida como el derecho que le asiste de acudir a la acción constitucional a la persona afectada bien directamente o a través de su representantes legal, apoderado judicial o agente oficioso, buscando la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados. *ii. Inmediatez* presupuesto que hace referencia a la necesidad de que exista una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales *iii. Subsidiaridad* que implica que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o que existiendo no resulte idóneo para la protección de los derechos fundamentales que el gestor considera conculcados por lo que se acude a la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *iv. Relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse efectivamente una afectación de un derecho fundamental.

4.- Del derecho de Petición.

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”²*. Así se ha señalado que³ *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”⁴*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Ahora bien, la ley estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de quince (15) días contados a partir de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-183 de 2013.

³ T-613/00 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero

⁴ Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz

la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes y, de consulta a autoridades que es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020⁵, *“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

5 - La carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de esta los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.⁶

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*⁷

El daño consumado está consagrado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se configura cuando *“sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado”*. Con base en este precepto legal, se tiene que una consecuencia necesaria de la ocurrencia del daño consumado es la improcedencia de la acción de tutela, sobre lo cual ha expresado esa Corporación en la Sentencia T-612 de 2009, indicó que *“la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.”*

⁵ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 525 de 2012

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T – 612 de 2009 y T – 047 de 2016.

6 - Improcedencia de la Acción de tutela para solucionar aspectos de índole económica

La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela es improcedente para la resolución de controversias de carácter económico, tal y como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales – no constitucionales – reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.”⁸

Se concluye que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que del cumplimiento de esa obligación, depende la salvaguarda directa de un derecho de carácter fundamental”⁹.

Luego, solamente es procedente la acción de tutela cuando se encuentre probado en el expediente que en el marco de la controversia de carácter económico, se vulneran de forma directa derechos fundamentales del accionante.

No obstante lo anterior, ha dicho el máximo tribunal constitucional que en cada caso, se debe examinar si: i) existe un derecho fundamental involucrado en las circunstancias en las que hacen procedente la acción de tutela y ii) se cumple con el requisito de la subsidiariedad¹⁰.

Sobre la primera exigencia, la Corte Constitucional en sentencia T – 662 de 2013 luego de recoger su jurisprudencia indicó que debía hacerse una valoración integral de las circunstancias fácticas de cada caso, que incluyera los siguientes puntos: i) que el interés del accionante no sea meramente económico, por ejemplo cuando del derecho contractual depende la manutención del accionante y/o de su familia; ii) que la persona no cuente con ingresos suficientes para sufragar sus gastos y la falta del derecho económico comprometido atente contra el mínimo vital del accionante; y iii) aspectos adicionales del accionante y su núcleo familiar, por ejemplo una familia que debe responder por un menor de edad en situación de discapacidad.

8 Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998.

9 Corte Constitucional. Sentencia T-951 de 2005.

10 Corte Constitucional. Sentencias T – 864 de 2014, T – 751 de 2012; T – 222 de 2014 y T – 662 de 2013

Para el cumplimiento del segundo requisito se ha dicho que la tutela debe utilizarse: i) como mecanismo principal cuando: [...] *el demandante [acredite] que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados*¹¹; o ii) como mecanismo transitorio cuando se usa para evitar la causación de un perjuicio irremediable o cuando el estado de vulnerabilidad del accionante permite prever que los medios judiciales ordinarios no darán una protección eficaz y oportuna¹².

Expresando igualmente, que en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, el operador jurídico debía flexibilizar las reglas sobre las cuales evaluaba cada situación, con el objeto de dar primacía a la constitución.¹³

7.- Análisis del caso

Como primer punto debe indicarse que no existe duda alguna respecto de la petición radicada el 12 de julio de 2021 ante la entidad accionada, y las que con posterioridad se elevaran los días 14 de agosto, 22, 23 y 27 de septiembre del año anterior, pues las misas reposan en el arc.002AnexosDosTutela.pdf de la carpeta de primera instancia.

A su vez se observa que la providencia impugnada tuteló el derecho de petición de la señora González González al considerar que no fue notificada en debida forma la comunicación del 16 de noviembre de 2021 a la precitada al no acreditarse el correspondiente acuse de recibo por parte de la actora.

Sin embargo, nótese que el escrito de impugnación la señora Yudi Marcela reconoce si conoció de dicha comunicación y que no comparte su contenido pues se traslada la responsabilidad a un tercero, por lo que se advierte que la accionante si conoció la respuesta emanada de la encartada previo a la remisión del fallo correspondiente y lo informó al Despacho indicando su inconformidad y solicitando la vinculación de la Aerolínea Copa Airlines y United Airlines, situación que no fue atendida por el a quo, motivo por el cual no era menester exigir además de prueba del envío una constancia de recibo un acuse de recibo máxime que el medio usado para remitir la respuesta era el reportado por la peticionaria.

11 Corte Constitucional. Sentencia T – 235 de 2010.

12 Véase entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T – 301 de 2010, T – 662 de 2011, y T – 721 de 2012

13 Véase entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T – 589 de 2011, T-239 de 2008 y T – 662 de 2013

Ahora estando claro entonces que la accionante si conoció de la respuesta, lo que si comparte este Despacho con la decisión impugnadas es que la respuesta adiada 16 de noviembre de 2021, si es una respuesta de fondo, clara y precisa que resuelve la solicitud de la gestora, recuérdese que lo importante no es si se accede o no de forma favorable a sus solicitudes sino que el receptor de la petición se pronuncie de forma positiva o negativa sobre lo específicamente pedido, sí o no para ser más precisos, y explique las razones que sustentan esa determinación, y además que comunique dicha determinación al petente. Situaciones todas que ocurrieron en este caso.

Desde esta perspectiva y por encontrarnos frente a un “hecho superado”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto al momento de emitirse el fallo constitucional no existía objeto que tutelar; luego, debió denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

“(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)” (Sent. T-567/09).

De otro lado, en lo que se refiere a la negativa del derecho fundamental al mínimo vital, debe señalarse que comparte en su totalidad las consideraciones del a quo para la negar la devolución de los dineros.

En primer lugar porque como se ha señalado con anterioridad, la acción de tutela se torna improcedente para reclamar aspectos de índole económica más aun cuando se advierte la existencia de mecanismos ordinarios idóneos para dirimir la controversia que suscita la inconformidad de la impugnante, esto es las acciones previstas para la protección de los derechos al consumidor que para el caso conoce la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad que por demás en forma reitera le indicó a la accionante los mecanismos que a su alcance tiene.

Ahora no puede considerarse la procedencia de la acción al menos en forma transitoria, pues no se acredita el estado de vulnerabilidad de la peticionaria, véase como no se advierte la existencia de las incapacidades que adujo fueron aportadas con el escrito del 16 de noviembre de 2021, ni como esa eventual incapacidad le impida ejercer las acciones que a su alcanza tiene para dirimir el eventual incumplimiento de la accionada a los servicios que le ofreció, ni como la discusión en punto a la devolución o no de dineros por concepto de tiquetes aéreos guarda alguna relación con esas presuntas incapacidades de las cuales como se dijo no obra prueba en el expediente, menos se planteó que la señora González González no cuente con sustento alguno que permita suplir sus necesidades básicas y haga imperiosa la devolución del dinero pagado y ahora reclamado, tan es así que la misma activante predica haber realizado el pago de la tarjeta de crédito por medio de la cual canceló ante la encartada los tiquetes aéreos y así demeritando el carácter transitorio de la acción constitucional. Situaciones tales que no permiten revocar sentencia de instancia proferida respecto de este asunto.

Finalmente, no puede pasarse por alta la omisión realizada por el a quo a la solicitud de vinculación realizada en su oportunidad por la activante y respecto de Copa Airlines y United Airlines, no obstante ninguna irregularidad deviene de ello pues aun cuando así lo pidió la accionante cuando recibió la respuesta a su petición, evidente es que es una situación que surge como un hecho posterior a la presentación de la demanda y ninguna petición en el escrito genitor se dirigió contra esta aureolina, por lo que surge claro que le corresponde a la demandante evacuar las reclamaciones o acciones pertinentes en lo que tiene que ver con la devolución de los dineros que reclama, por lo que aun con la omisión del juez de primera instancia, necesario resulta señalar que no había lugar a la vinculación que pidió la gestora.

Colofón de lo anterior, se revocarán los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida por el a quo para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo referente al derecho de petición y se confirmará en todo lo demás.

III. CONCLUSIÓN

Bajo este contexto resulta claro que la presente acción de tutela se torna improcedente por

no haberse agotado el requisito de subsidiaridad y por no ser el medio idóneo para reclamar las sumas objeto de devolución. Anudado a lo anterior por cuanto en el transcurso de la acción constitucional en primera instancia se configuró un *hecho superado*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* dentro de la presente acción, en consecuencia, **REVOCAR** los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá el 26 de noviembre de 2021

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la precitada decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, en la forma más expedita.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d508a335b2b0d1055a80d9161a061595a1bafcf4aa17ae2fe6ca0605c8e88fb**

Documento generado en 31/01/2022 02:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**